



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 25151408900220230008400  
**Accionante:** Rubén Darío Giraldo Henao  
**Accionado:** Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca

Cáqueza (Cund.) veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Rubén Darío Giraldo Henao<sup>1</sup>, en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima.

### 2. HECHOS

Precisó el accionante que para el 16 de mayo de 2023 recibió respuesta negativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca -radicado N° 2023562483- a su solicitud de prescripción del comparendo N° 1618685.

Que en la página del SIMIT reposa la resolución 1111 del 28 de noviembre de 2014, la cual en su criterio interrumpe el término de prescripción de tres años y se reinicia dicho término, tal como lo dispone la ley 769 de 2002, el decreto 019 de 2012 y la sentencia T- 03248 del 2016 emanada del Consejo de Estado.

Que la respuesta suministrada por la accionada, puso de presente la resolución 179294 del 06 de agosto de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, la cual fue notificada el 10 de septiembre de esa anualidad.

Que tal decisión va en contravía del principio constitucional de imprescriptibilidad de sanciones contemplada en el artículo 28 superior y la sentencia C- 240 de 1994<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante demanda el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima, e insta para que estos sean restablecidos<sup>3</sup>.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 98.705.181, dirección de notificaciones: [lopeztutelasypeticiones@gmail.com](mailto:lopeztutelasypeticiones@gmail.com), número de telefónico 3013085305 – 3025937662.

2 Expediente electrónico 2023-00084, archivo 04. TUTELA.

3 Expediente electrónico 2023-00084, archivo 04. TUTELA.





#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de julio de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día, se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca, ordenándose vincular al trámite a la Gobernación de Cundinamarca, a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza, a la Federación Colombiana de Municipios SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, además de correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

#### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

##### **5.1. Federación Colombiana de Municipios SIMIT<sup>6</sup>.**

El coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, indicó que revisadas sus bases de datos al accionante le figura el comparendo N° 01618685 de fecha 28 de noviembre de 2014, con saldo por pagar de \$923.479.

Que el cobro de las multas por infracciones a las normas de tránsito, le corresponde a las autoridades de tránsito con jurisdicción donde se cometió el hecho conforme lo establece el artículo 159 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 junto con el decreto ley 019 de 2012.

Que en consecuencia es aquella autoridad la que se encuentra revestida para declarar la prescripción de las ordenes de comparendo impuestas, previa verificación del cumplimiento de los supuestos de hecho y derecho para acceder a dicha figura jurídica.

Así, solicitó se exonere a la entidad que representa de cualquier tipo de responsabilidad, e increpó para que no se vincule a la misma en asuntos que no guarden relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la ley 769 de 2002.

##### **5.2 Secretaría Tránsito y Movilidad Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca, Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT<sup>7</sup>.**

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a estas entidades, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el

4 Expediente electrónico 2023-00084, archivo 05. INFORME SECRETARIAL.

5 Expediente electrónico 2023-00084, archivo 06. AVOCA.

6 Expediente electrónico 2023-00084, archivo 10. CONTESTACIÓN SIMIT.

7 Expediente electrónico 2023-00038, archivo 07. NOTIFICACIÓN ADMISORIO.





cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## 6. CONSIDERACIONES:

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>10</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección el señor Rubén Darío Giraldo Henao quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

### **6.4 Del precedente constitucional.**

Tal figura ha sido descrita por la Corte Constitucional como el conjunto de sentencias emitidas previamente al caso que se resuelve y que deben ser

---

8 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

12 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





tenidas en cuenta por el Juez al momento de resolver el problema jurídico planteado y emitir la sentencia correspondiente.

Aquel colegiado<sup>13</sup>, ha precisado que su aplicación se efectúa de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 superior (*derecho fundamental a la igualdad*)<sup>14</sup>; determinando de esta manera, que bajo ese parámetro se pregona por la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución, fijando los efectos de los derechos fundamentales y el carácter en que se debe interpretar la Constitución Política.

Finalmente, ha señalado que: Existen dos clases de precedente “...el horizontal y el vertical. Respecto al primero, ... ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional”. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores<sup>15</sup>. (cursiva y subraya extratexto).

Conforme a lo anterior, resulta oportuno precisar al accionante que el precedente con carácter vinculante es el vertical, en la medida que solo así se garantiza la independencia y autonomía judicial previstas en los artículos 228 y 230 superiores.

#### **6.4. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, ¿Ante la respuesta brindada por la autoridad administrativa frente a la solicitud de prescripción de una sanción, se quebrantan los derechos referidos como vulnerados o amenazados por el actor?

#### **6.4. Caso bajo análisis.**

Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, el informe rendido por una de las accionadas y la presunción de silencio antes advertida.

Así, lo primero que debemos señalar es que conforme con el artículo 29 de la Constitución Política «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 068 de 2018, entre otras ver SU -113 de 2018, SU -611 de 2017, T-510 de 2017, T-368 de 2018, T - 109 de 2019, T - 504 2019.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017.

<sup>15</sup> Corte constitucional, sentencia SU 113 de 2018.





*competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...».*

*Y, en segundo lugar, que tal prerrogativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, «...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción...»; y «...comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa...».*

*Privilegio que además el mismo tribunal de cierre, precisa «...supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...) La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten...».*

Con este marco normativo y jurisprudencial, se tiene que la petición de amparo demandada por Rubén Darío Giraldo Henao resulta desacertada si se observa que a este le fue impuesta una sanción siguiendo el derrotero de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 019 de 2012, pues los documentos aportados a su solicitud demuestran tal circunstancia.

Lo anterior, por cuanto el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Transito, Oficina de Procesos Administrativos, mediante Resolución N° 17412 del 16 de mayo del 2023 negó la solicitud de prescripción formulada por el accionante el 3 de marzo de 2023, al observar que el proceso adelantado en contra de este había respetado el procedimiento dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Situación que al ser analizada por este estrado judicial encuentra plena sintonía con las normas que rigen la materia, en especial con las contenidas en los artículos 134, 137, 139, 140, 142 y 159 del Código Nacional de Tránsito, pues con los antecedentes contenidos en la mentada Resolución se pudo





establecer tanto las fechas de los actos administrativos con los cuales el accionante fue declarado contraventor, se profirió mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, como las datas de las notificaciones realizadas a este. Además, de comprobar que, en aquella oportunidad, la administración hizo una explicación extensa sobre las razones por las cuales no era procedente la aplicación de las figuras de la caducidad y prescripción para la ejecución de la sanción, al igual que del fundamento para continuar con la acción de cobro.

En ese sentido, es menester recordar, lo acontecido procesalmente en el específico asunto, haciendo referencia a las actuaciones contenidas en la Resolución N° 17412, así:

COMPARENDO N°	FECHA COMPARENDO	FECHA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CONTRAVENTOR	FECHA RESOLUCIÓN QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.
1618685	03-05-2014	17-06-2014 – Resolución 2620, notificada en estrados artículo 139 CNT-	28-11-2014 -Resolución 1111, notificada por aviso el 2 de septiembre de 2016 en virtud de los artículos 563 y 568 ET.	06-08-2018 - Resolución 179294, notificada por aviso el 10 de septiembre de 2018

Conforme el cronograma anterior y lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, se tiene que no operó la prescripción alegada por el actor, por cuanto la infracción cometida por este acaeció el 03 de mayo de 2014, la resolución que lo declaró contraventor se le notificó el 17 de junio siguiente, el mandamiento de pago fue proferido por autoridad administrativa competente el 28 de noviembre de esa anualidad, siendo notificado el 02 de septiembre de 2016, lo que devela que todo ello ocurrió dentro de los tres años que prevé la citada norma.

Lo mismo ocurre con la prescripción regulada en el artículo 818 del Estatuto Tributario, comoquiera que el mandamiento de pago se notificó el 02 de septiembre de 2016 y la resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución fue proferida el 06 de agosto de 2018 y notificada el 10 de septiembre siguiente, es decir dentro de los tres años que establece la ley.

De este modo es indiscutible, que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, no vulneró derecho fundamental alguno en cabeza del accionante, pues como se detalló la prescripción alegada no se configuró.

Además, se indica al accionante que ante un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y acierto, lo que deviene ante su desacuerdo es el agotamiento de la actuación administrativa antiguamente denominado vía gubernativa -recursos- o las acciones administrativas correspondientes; pues la tutela no fue instituida para dirimir este tipo de controversias.

En ese sentido, sobre la existencia del medio judicial idóneo, la Corte Constitucional en pronunciamiento de tutela, ha precisado:





*“...En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela...”<sup>16</sup>*

En el estudio de los expedientes T5.151.135 y T-5.151.136 este mismo órgano, dijo:

*“...No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”<sup>17</sup>*

Entonces, es claro que no puede sustituirse el proceso ordinario jurisdiccional preestablecido por una acción constitucional, sin que al menos se hubiere esbozado un perjuicio irremediable que abriera paso a la misma.

En todo caso, se deja de presente que para este Juzgado, resulta ininteligible el hecho que el accionante refiera que la ausencia de respuesta afirmativa a su solicitud de prescripción de una sanción que data de mayo de 2014, lacere su derecho al trabajo, pues es claro que desde la imposición de la misma a hoy han transcurrido un poco más de nueve años, siendo del caso mencionar que esta no se relacionaba con la prohibición de ejecutar alguna labor sino con el pago inicial de \$307.995; además, el actor no fue contundente al indicar en qué se desempeña y cómo es que se vulnera tal garantía, razón por la que tampoco se accederá a lo pretendido.

En esa medida se recalca entonces, que el accionante al ausentarse del proceso contravencional seguido en su contra en forma permanente

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-007/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, ver entre otras C-132/2018, T-375/2018.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 051/2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





aceptó su responsabilidad en la conducta que se le endilgaba, siendo entonces destinatario de la sanción antes descrita.

Finalmente, en relación a los derechos a la igualdad y confianza legítima presuntamente lacerados por la accionada primigenia, no se efectuará un análisis del asunto en la medida que el accionante no desarrolló un argumento en el que se evidencie de qué forma se están amenazando o trasgrediendo aquellas garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción constitucional promovida por el señor Rubén Darío Giraldo Henao.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

EFLP

